

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 26/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220070023900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN	25/10/2023		
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto requiere	25/10/2023		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto que accede a lo solicitado	25/10/2023		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto que decreta terminado el proceso	25/10/2023		
05615318400220200032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/10/2023		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que Nombra Curador	25/10/2023		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto que acepta sustitución de poder	25/10/2023		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto agrega despacho comisorio	25/10/2023		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Acta audiencia	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que ordena abrir incidente	25/10/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que admite demanda de reconvencción	25/10/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto decide incidente	25/10/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Acta audiencia conciliación	25/10/2023		
05615318400220220041500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEG0 GALLEG0	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto resuelve solicitud	25/10/2023		
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/10/2023		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Traslado excepciones	25/10/2023		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto resuelve solicitud	25/10/2023		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Acta audiencia 20/10/2023 ACTA AUDIENCIA	25/10/2023		
05615318400220230022500	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto pone en conocimiento	25/10/2023		
05615318400220230023400	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto resuelve solicitud	25/10/2023		
05615318400220230040000	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ORIENTE	NN	Auto que resuelve incidente	25/10/2023		
05615318400220230044700	Acciones de Tutela	JOAQUIN EMILIO RENDON RENDON	NUEVA EPS.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto inadmite demanda	25/10/2023		
05615318400220230048100	Otras Actuaciones Especiales	TATIANA MARCELA ARIAS CARDONA	EDWIN IGNACIO MORENO ALVAREZ	Auto rechaza demanda	25/10/2023		
05615318400220230048300	Acciones de Tutela	MARA NICOLL RAMIREZ QUINTERO	NUEVA EPS.	Sentencia	25/10/2023		
05615318400220230048500	Acciones de Tutela	JESUS ALONSO JIMENEZ BETANCUR	COLPENSIONES	Sentencia	25/10/2023		
05615318400220230050400	Ejecutivo	ANDREA VIRU FLOREZ	DIEGO LEANDRO ATEHORTUA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615318400220230050500	Acciones de Tutela	CONSORCIO INTER INFRAESTRUCTURA 2021	FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ - FIP	Auto admite tutela	25/10/2023		
05615318400220230051100	Acciones de Tutela	CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela	25/10/2023		
05615600130920188005200	Encubrimiento	LA EFICAZ Y RECTA JUSTICIA	YOJAN CHAVERRA ALVAREZ	Acta audiencia	25/10/2023		
05615600130920188005700	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	JUAN ALEJANDRO GUZMAN VELA	Acta audiencia	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia,
Veinticinco (25) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2007-00239 00
Auto Interlocutorio No. 988

La señora MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ, actuado en calidad de curadora del señor OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ, presenta solicitud de revisión de interdicción de éste último, decretada por el Juzgado mediante sentencia No. 58 de del 22 de febrero de 2008, dentro del proceso radicado No. 2007-00239.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a *las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos en cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de OSCAR DE JESUS RIOS RAMÍREZ acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a MARIA CONSUELO RÍOS RAMIREZ y JAIRO DE JESUS RIOS RAMIREZ, éste último también nombrado en calidad de curador en el proceso de interdicción, a fin de que comparezcan audiencia virtual el día 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 09:00 A.M, con el objetivo de determinar si requiere el señor OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ, de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a la citada aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, mínimamente diez (10) días antes a efecto de correr el traslado correspondiente, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público. art 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha el señor OSCAR DE JESUS RIOS MARTINEZ está bajo medida de interdicción y por sí mismo no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 14 de diciembre de 2023, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2007 00239 00.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb16dea41d5b825146a07d06a2fb224b4b0d1edee10cc0768e5824c58e0cf9**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2014-00410 Sustanciación No. 871

De conformidad con la imposibilidad manifestada por la perito contable designada en aras de llevar a cabo la actualización y/o indexación de la suma de la hipoteca contemplada en la escritura pública No. 1981 del 6 de abril de 1993 de la Notaría Quince de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS manifiesten, si de mutuo acuerdo acudirán ante una institución especializada o un profesional idóneo en aras de presentar el dictamen pericial ordenado, o en su defecto dispondrán sea el Despacho quien proceda a la designación de perito evaluador, advirtiendo conforme no existir lista de auxiliares respecto a la labor de perito, el encargo recaerá en alguna entidad privada o pública de la región, o profesional idóneo para ello.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3a71fef341859257dbb2ffe571d03810f7b1af4f4f5b91859c04efe2f882c**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00276 Interlocutorio No. 992

Teniendo en cuenta lo solicitado por ambas partes dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio radicado 05 615 31 84 002 2017 00392 00, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el dicho proceso verbal, las cuales se mantuvieran vigentes por el transcurso de los dos meses que trata el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, se advierte no se dispuso sobre su levantamiento en el auto del 13 de febrero de 2023 que dispuso la terminación del proceso liquidatorio por desistimiento tácito.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-163237

Medida de embargo decretada mediante auto del 23 de agosto de 2017 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso radicado 05 615 31 84 002 2017 00392-00, y la cual fuera comunicada a través de oficio Nro. J2PFR-A 1286 -17 del 23 de agosto de 2017.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur:

Rionegro – Antioquia:

M.I 001-294704

M.I 001-294754

Medida de embargo decretada mediante auto del 10 de noviembre de 2017 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso radicado 05 615 31 84 002 2017 00392-00, la cual fuera comunicada a través de oficio Nro. J2PFR-A 1724 -17 del 10 de noviembre de 2017.

Por el juzgado oficiase una vez alcance ejecutoría la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07683e6d28b0265086e6f1e046e6dce65225620572d143cd506bb4352d73ce3d**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00031 Interlocutorio No. 981

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del causante JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, instaurada por los señores MARIA DEL SOCORRO RESTREPO y FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de febrero del año 2020, se procedió impartir trámite de partición y adjudicación inicial de los bienes perteneciente a la sucesión de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, en virtud a que inicialmente se señalara por la parte interesada la existencia de otros bienes posteriores a la culminación del trámite notarial de su respectiva sucesión, disponiendo además el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y el decreto de medidas cautelares respecto de los inmuebles presuntamente dejados de inventariar.

Una vez agotado el respectivo emplazamiento, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dictado por el artículo 501 del Código General del Proceso; audiencia la cual una vez instaurada el día 1º de septiembre de 2022, se advirtiera por la juez titular la necesidad de efectuar un control de legalidad o saneamiento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, disponiendo que dicha actuación se daría a través de auto a efectos de surtir la correspondiente contradicción.

Así las cosas, mediante auto fechado el día 15 de agosto de 2023, considerando esta judicatura efectivamente se impartió un trámite el cual no correspondía con la naturaleza de lo peticionado, impulsándose en razón a la solicitud de una partición adicional de bienes de la sucesión de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, advirtiendo que lo verdaderamente peticionado era adelantar la sucesión intestada del señor JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, se procedió ordenar sanear la actuación y dejar sin valor el auto datado del 28 de febrero de 2020, adecuando el trámite de proceso a la liquidación de la sucesión del señor RESTREPO BOTERO inadmitiendo la misma para que el término de cinco días contados a partir de su notificación, procedieran a presentar escrito de demanda en aras dar cabal cumplimiento a las prerrogativas legales contenidas en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso.

Recurrida y apelada la decisión anterior por la apoderada judicial de los herederos acá demandantes, a través de auto interlocutorio Nro. 868 del 13 de septiembre del presente año, se decidió no reponer la misma conforme los argumentos en dicha providencia expuestos y/o considerados, además de no conceder el recurso de apelación al no encontrarse taxativamente señalado en la ley como apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, agotado el término concedido a propósito de sanear el trámite impartido en el asunto de la referencia conforme se le exige al operador judicial según el numeral 5º del artículo 42 del Código General del proceso, el cual exige *“adoptar las medias autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el*

litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto (...), se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda se sucesión intestada del causante JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO, rotulada inicialmente como partición y adjudicación inicial de la sucesión de la señora MARGARITA RESTREPO ZAPATA, al no darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, y conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto del 7 del 28 de febrero de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 020-54111 y 020-60600. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77210f68521febf51bc9109fb8583a96b9cc211fc82d8449615043258f8edf1**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	985
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Fija audiencia- decreta prueba

Vencido el término de contestación, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **Lunes cuatro (4) de marzo de 2024 a las 9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA (representada por curadora ad litem)

2.1 No Solicito pruebas

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 Oficiar a “SAVIA SALUD EPS” a efectos de que certifique todos los pormenores pertinentes al señor WILSON PAVAS MARULANDA identificado con cédula de ciudadanía 15.382.418, para efectos de que certifique:

- 1- Dirección domiciliaria, laboral o profesional
- 2- Número telefónico
- 3- Lugar de localización del señor Jorge Iván Gallego Rivera

3.2 Oficiar a “Migración Colombia” a efectos de certificar si el señor WILSON PAVAS MARULANDA identificado con cédula de ciudadanía 15.382.418 ha tenido salidas del país, lugares de destino; o, si, por lo contrario, no ha tenido salidas. También, en caso de tenerlos, brinde los siguientes datos del señor WILSON PAVAS MARULANDA:

- 1- Dirección domiciliaria, laboral o profesional
- 2- Número telefónico
- 3- Lugar de localización del señor Jorge Iván Gallego Rivera

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3709dbf9c06d059d6c397d8414c38101fad3a19566ed99afc4a4378eafe4a6**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	993
PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	05 615 31 84 002 2021- 00229 -00
ASUNTO	Designa curador al demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el RUE (tyba) se encuentra vencido y sin que el demandado JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa al Dra.SARA MARIA ZULUAGA MADRID, identificada con T.P 235.263 del C.S.J, como curadora ad litem del demandado WILSON PAVAS MARULANDA, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: sarazulu21@gmail.com, quien será notificada por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a328c136d7baabac9001d195f4844df3a1e8edf94ed793d27c7f63663948896f**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 870

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00486 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta dicha sustitución del poder solicitada por el abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, reconociendo personería jurídica a la abogada LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ con T.P 389.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de representar a la parte demandante dentro del presente proceso.

Por el Juzgado compártasele acceso al expediente a la profesional previamente facultada para ello.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818c41227f4d4735f58bdb2e588975f0d3685c581f81054c08b5217630685c1**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 869

RADICADO N° 2022-00127

Conforme lo establece del artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio Nro. 004 de 0223 emitido por este juzgado, diligencia de secuestro realizada por la Inspección Municipal de Policía de Rionegro el día 4 de octubre de 2023, y en la cual se designó en calidad de secuestre a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, representada legalmente por la señora YICELLY VANESSA RODRIGUEZ TABARES, facultando para dicha gestión a la señora GLORIA ISABEL RUA HERNANDEZ conforme certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f078d96b153df067c71457bd730b2d003b7ff13e21df5824f8e755cfd3330**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 980

Proceso: Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Radicado: 2022-00165

Demandante: Resfa Nora Palacio Guerra

Demandado: James Edward Howland

Asunto: Incidente de regulación de honorarios

Incidentista: Sara María Madrid Zuluaga

Incidentado: Resfa Nora Palacio Guerra

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES

Se formula por parte de la abogada Dra. SARA MARÍA MADRID ZULUAGA, solicitud de REGULACIÓN de Honorarios, por inconformidades y/o incongruencias y/o desavenencias y/o problemas con su poderdante RESFA NORA PALACIO GUERRA, relatando tales conflictos, los cuales en gracia de brevedad no se mencionarán, pero, es del caso indicar que por auto de fecha del 18 de abril de 2023 (anexo digital 043) se tuvo por revocada la postulación como ABOGADA de la Dra. SARA MARÍA MADRID ZULUAGA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) respecto al Poder que le había conferido la señora Resfa Nora Palacio Guerra a la Doctora MADRID ZULUAGA y en consecuencia se declaró la terminación de la actuación como abogada de dicha profesional del derecho a la Doctora SARA MARÍA MADRID ZULUAGA y se le reconoció personería para actuar en representación de la señora Palacio Guerra a los abogados MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, identificado con C.C. 1.101.386.134 y T.P. 282.853 y MARÍA DEL PILAR SOTO MONTOYA identificada con C.C. 1.037.571.463 y T.P. 204.274.

Dicho INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS se presenta el día 19 de abril de 2023 ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia), solicitándose como pretensiones

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante el trámite de incidente de regulación de honorarios, y de acuerdo al sano criterio del Juez, se fijen los honorarios profesionales de abogado más las costas y agencias en derecho que hasta la fecha en que se llevó a cabo la revocatoria del poder se generaron, tanto por el trámite adelantado del divorcio contencioso como las gestiones de embargo de los bienes como medidas preliminares a la liquidación de la sociedad conyugal y la contestación de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Que en caso de oposición al presente incidente, se condene en costas procesales y agencias en derecho a la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA.

Como argumentos de Derecho acude al art. 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto a las PRUEBAS,

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que de forma oral o por escrito formularé a la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA.

DOCUMENTALES

- Expediente íntegro 2022-165 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro donde reposan todas las actuaciones adelantadas por la suscrita abogada en procura de los intereses de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA.
- Acuerdo de honorarios para encargo profesional de abogado para trámite de divorcio contencioso y liquidación de sociedad conyugal.
- Correo electrónico enviado por RESFA NORA PALACIO GUERRA a JAMES EDWARD HOWLAND indicando "los abogados solo están interesados en el % que cobran y mientras más años más \$\$ cobran" conversación remitida por la apoderada del aquí demandado JAMES EDWARD HOWLAND para mi conocimiento sobre los contactos extra procesales que estaba llevando a cabo la demandante sin conocimiento de su abogada.
- Conversaciones de whatsapp desde el 2 de marzo hasta el día en que se presenta éste incidente donde se evidencia la forma y el motivo por el cual la señora RESFA NORA PALACIO revocó el poder.

INSPECCIÓN OCULAR

- Inspección ocular al teléfono celular con el abonado telefónico 3104032842 para evidenciar toda la conversación con la señora RESFA NORA PALACIO desde el inicio del contrato de prestación de servicios y la autenticidad y fidelidad de las conversaciones extraídas y aportadas como documentos.

El INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS fue presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día 19 de abril de 2023, lo que por la congestión judicial, la carga laboral en el Despacho y vacaciones de empleados sin reemplazo, lo que obviamente justificaba la mora o demora en el trámite pertinente y una vez subsanada dichas contrariedades, se entra a viabilizar Jurídico Procesalmente en cuanto a la admisión o dar APERTURA al INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS, instaurado por la Doctora SARA MARÍA MADRID ZULUAGA en contra de la señora Resfa Nora Palacio Guerra (Demandante en el PROCESO VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO) , previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTE de **REGULACIÓN de HONORARIOS**, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: *"Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos"* (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES. - Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. –Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. - En los casos en que el INCIDENTE pueda promoverse fuera de audiencia, del **ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.** – Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. - **CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º** “(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 76 Inciso 2º del Estatuto Adjetivo General, que alude al **INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS**, señalando: “ El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá **PEDIR AL JUEZ QUE SE LE REGULEN SUS HONORARIOS MEDIANTE INCIDENTE** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. -.....” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); en consecuencia, como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS y si miramos en el plenario la Doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID presenta escrito de solicitud de REGULACIÓN de HONORARIOS en contra de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA (anexo digital 045).

En consecuencia es de anotar que la ABOGADA ZULUAGA MADRID está legitimada en la CAUSA por ACTIVA para promover tal INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS en contra de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA y ésta a su vez tiene la LEGITIMACIÓN en la CAUSA por PASIVA para controvertir los argumentos de la incidentante Dra. SARA MARÍA MADRID ZULUAGA en tal INCIDENTE, toda vez que a Folio 9 del Anexo digital 02 aparece PODER suscrito por la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA en calidad de MANDANTE o PODERDANTE; ahora, en cuanto al aspecto de término de presentación de tal INCIDENTE, el mismo se presenta dentro del periodo de los treinta (30) días señalados en el artículo 76 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) pues detectase que al auto que avaló la REVOCACIÓN del PODER de la señora PALACIO GUERRA respecto a la Doctora ZULUAGA MADRID, aparece fechado 18 de abril del año en curso y el memorial petitorio de REGULACIÓN de HONORARIOS fue presentado por dicha profesional del Derecho el día 19 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal.

Es del caso indicar igualmente que el contenido del Incidente subsumido en el anexo digital 045, se llenan todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de admitir y/o dar APERTURA a tal trámite INCIDENTAL y ello en armonía con el artículo 76 Ibidem, por lo cual habrá lugar a darle positividad Jurídico-Procesal a tal tramite INCIDENTAL.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la APERTURA del INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS, promovido por la ABOGADA SARA MARÍA ZULUAGA MADRID en contra de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), córrase TRASLADO del INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS incoado por la Doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID en contra de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA, a tal dama, para que ejerza el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de REGULACIÓN de HONORARIOS y si a bien tiene aporte y/o solicite pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS por parte del INCIDENTADO, esto es, señora RESFA NORA PALACIO GUERRA, se procederá por el Despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el (la) cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias decretar de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 4º del Código General del Proceso)Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Conforme al numeral precedente y siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 REQUIERASE a las partes en el PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO a efectos de que suministren todos los datos pertinentes para una comunicación efectiva y/o debidas notificaciones de todas las actuaciones procesales y/o para la efectivización de las audiencias, tales como: Correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos celulares, para una eficiente y efectiva comunicación.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en el presente INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS a la ABOGADA SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, Identificada con Tarjeta Professional No. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524651de317f15b82bddf617bc0dd1cf9a782e57f94528813824c5d781e54ef**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00360 Interlocutorio No. 980

En el término de traslado de la demanda presentada por el señor SERGIO ASDRÚBAL OSPINA DUQUE en contra de DORA MARIELA ARBELÁEZ OSORIO, esta última presentó contestación de la demanda y demanda de reconvenición, tendientes a la cesación de los efectos civiles del matrimonio con fundamento en las causales 1,2,3,4 y 7 del artículo 154 del Código Civil.

Además, se tiene que efectivamente la misma ha procedido a contestar y reconvenir dentro del término de ley para ello, ajustándose a los preceptos dispuestos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 154 C.C y artículo 6° Ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvenición de cesación de efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por DORA MARIELA ARBELÁEZ OSORIO, en contra del señor SERGIO ASDRÚBAL OSPINA DUQUE, con fundamento en las causales 1,2,3,4 y 7 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso,

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C.G.P, se notifica este auto a la parte reconvenida por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la inicial.

Se RECONOCE personería al abogado designado en amparo de pobreza, Dr. Wilber Mauricio Rivera García portador de la T.P 362.317 del C.S.J., para representar a la demandante en reconvenición

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ea817cca48b4c2543b88cb7a85c2eb5a5d7b832b55926bd832214749b4a19**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	982
Proceso:	Verbal – Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022-00360
Demandante	Sergio Asdrúbal Ospina Duque
Demandado	Dora Mariela Arbeláez Osorio
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede este Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares, formulada por el apoderado judicial de la demandada, obrante en la página 8 del archivo 22 del Expediente Digital de la contestación allegada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por SERGIO ASDRÚBAL OSPINA DUQUE en contra de DORA MARIELA ARBELÁEZ OSORIO fue decretada y medida cautelar sobre canon de arrendamiento de un bien inmueble. De ahí que la demandada propusiera el incidente de levantamiento de las mismas.

La demandada Dora Mariela Arbeláez Osorio solicitó el levantamiento de las medidas cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble unifamiliar ubicado en la urbanización Villa de las Mercedes con carrera 26 A No 41-70, cuyo segundo piso se identifica con la nomenclatura 26 G No 42-62 del Municipio del Carmen de Viboral, identificado con folio de M.I 020-181173, de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia que, a su juicio, no se encuentra en condiciones emocionales de confrontar su suerte económica para entregar dichos cánones , y privarla de la que considera su única fuente de ingresos, y que ello, puede conducir a agravar su condición de salud.

Aduce que, la demandada, no puede consignar a órdenes del Juzgado alguna suma dineraria, pues pone en riesgo su subsistencia, pues carece de empleo y de fuentes de ingreso que le permitan atender los gastos del hogar que abandonó el señor SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE.

El apoderado judicial de quien ahora reclama, solicitó con base en ello el levantamiento de las medidas de embargo que recayeron sobre los ya nombrados bienes.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El embargo es una medida judicial mediante la cual se limita la disposición y el comercio de una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado. Por su parte, el secuestro es el depósito de un bien que se disputan dos o más personas, en manos de otra que debe restituirla a quien obtenga una decisión favorable a sus intereses. (cfr. Inciso primero del artículo 2273 del Código Civil)

La Corte Constitucional definió el propósito de estas medidas al decir que *“[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”*¹

De otra parte, el secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen existe una clasificación particular: (i) secuestro autónomo; (ii) secuestro perfeccionador de un embargo; y (iii) secuestro complementario de un embargo²

El primero (secuestro autónomo), no requiere estar precedido de una orden de embargo, busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio, en este no opera la figura del embargo, como por el contenido en el art. 590 C.G.P.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-255 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez

² Frente a la diferenciación, López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. 2017. Ed. Dupree, pp 992 -996

Numeral 1º literal a) inciso 2º “[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

El secuestro perfeccionador del embargo, es el contemplado en el numeral 3º del Art. 593 CGP y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que materializa el secuestro, significa que el juez que ha decretado el embargo señala fecha para adelantar la diligencia de secuestro, que de poderse llevar a cabo perfecciona el embargo retirando los bienes del comercio, aspecto que lo diferencia del secuestro autónomo en el que tal consecuencia no se produce precisamente por no estar precedido de la orden de embargo, como por ejemplo, el embargo de bienes muebles no sometidos a registro, que están en determinado lugar, como los enseres de una casa o unos semovientes, bien se ve que es imposible que la simple comunicación produzca efectos, razón por la cual se requiere de una actuación que permita la efectiva de la orden del juez y la constituye precisamente el secuestro perfeccionador del embargo.

Por su parte, frente al secuestro complementario de un embargo, que es aquel que no obstante haber operado el embargo, precisa del secuestro con el fin de garantizar la integridad física para que, por ejemplo, quien lo adquiera en remate, tenga la certeza de que se le hará entrega material del bien. Una clara muestra de esta modalidad es la preceptuada en el artículo 448 del CGP, norma que dispone que para decretar el remate es necesario, salvo excepciones, que los bienes embargados se encuentren también secuestrados.

El artículo 593 del C.G.P., referente a la práctica del embargo, en su numeral 3 señala que: “[e]l de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”.

De la norma transcrita se deriva que al ser la posesión un hecho no sometido a registro, el secuestro es perfeccionador del embargo conforme fue explicado, en tanto tiene como fin materializar el mismo.

Corolario de lo anterior, respecto a las medidas cautelares en procesos de divorcio cuando existe sociedad conyugal, como en el caso que se estudia, vale la pena recordar lo dispuesto por el art. 598 del Código General del Proceso:

“ En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”*

Como se observa del contenido de la norma precitada, las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, **es perfectamente viable**.

2.- Al tenor de lo dispuesto en el C.G.P., los trámites incidentales son excepcionales y taxativos, de ahí que no sea una materia que haga parte de la órbita de discrecionalidad del funcionario judicial. En el escenario concreto de los procesos de familia y de manera diferenciada, se determinó la posibilidad de proponer un incidente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, así, en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. se estableció que: *“[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que **afecten sus bienes propios**”*.

Por tanto, carece de legitimación por activa el cónyuge que promueva el incidente pretendiendo el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre bienes que reputan en cabeza de un tercero ajeno al proceso. En ese sentido, la prosperidad del levantamiento del secuestro decretado sobre un bien inmueble poseído, por ejemplo, depende de la demostración de elementos axiológicos, como la presencia de un propietario diferente a la persona demandada que esté poseyendo el bien al momento en que se realiza la diligencia de secuestro y quien, en aras de defender su propio interés, acuda al proceso para alegar dicha situación en el momento procesal oportuno para ello.

En efecto el artículo 597 del código general del proceso señala:

(...) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Es claro que es quien se reputa poseedor del bien es, la única persona legitimada para solicitar el levantamiento de la medida de secuestro que sobre el bien poseído recayó y el momento procesal para ello es dentro de la diligencia encaminada a perfeccionar la medida de secuestro -no de embargo- o posterior a ella según lo reglado en la norma precitada y, de ser aceptada la oposición, se le dará paso al trámite incidental para que demuestre, sumariamente, la calidad de poseedor. Se hace énfasis en la prueba sumaria pues el trámite incidental no puede confundirse ni convertirse en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio

CASO CONCRETO

El 28 enero del año en curso se recibió incidente de incidente de levantamiento de medidas cautelares, propuesto en la contestación de la demanda, obrante en la página 8 del archivo 22 del Expediente Digital de la contestación allegada.

Al incidente se le corrió el traslado correspondiente y el apoderado del demandante arguyó que a la medida cautelar tiene finalidad de salvaguardar los derechos de los cónyuges, evitando daños que se pueden ocasionar en el patrimonio propio, por ende, asegurar lo pretendido, toda vez que para las sociedades conyugales rige el numeral 1 del art. 598 del

CGP y que este bien genera ganancias para la mencionada sociedad. Además, aduce que la demandada percibe otros ingresos económicos en razón al negocio de la tienda de abarrotes la GOTHERITA.

Ahora, considera este Despacho que no hay necesidad de realizar mayores argumentaciones frente al caso que ocupa la atención, se tiene entonces que, la demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble unifamiliar ubicado en la urbanización Villa de las Mercedes con carrera 26 A No 41-70, cuyo segundo piso se identifica con la nomenclatura 26 G No 42-62 del Municipio del Carmen de Viboral, identificado con folio de M.I 020-181173, de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia que por las razones expuestas en el acápite de antecedentes.

Una vez revisado el ordenamiento jurídico y las consideraciones precedentes encuentra esta judicatura en primer lugar que las medidas cautelares que en este trámite declarativo de divorcio es plausible la imposición de una medida cautelar siempre que puedan constituir ganancias por tanto es viable su decreto de cara al art. 598 del C.G.P.

En segundo lugar, se evidencia que las medidas cautelares están en etapa de perfeccionamiento, pues en el plenario aún no obra constancia que las mismas se hayan efectivizado, ni consignado los cánones de arrendamiento a órdenes del Despacho, desacatando así la orden judicial impartida.

En aras de aclarar lo anterior, es necesario indicar que la medida cautelar en el proceso verbal busca la protección de los bienes que pueden generar ganancias de la sociedad conyugal, más no excede sus límites en el trasfondo de temas de ganancias de la sociedad conyugal, pues los mismos, se debaten en la diligencia de inventarios y avalúos del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal y no en este escenario del proceso verbal que tiene como fin la cesación de efectos civiles

De allí que exista un escenario procesal naturalmente destinado a la discusión sobre la inclusión o exclusión de bienes del haber social cuando estos están en cabeza de una de las partes, dicho escenario entonces no es otro distinto que el proceso liquidatorio y no, como lo pretende el demandado en divorcio, el declarativo. Así las cosas, como no se ha llegado a esa instancia procesal, las medidas cautelares devienen procedentes para precaver cualquier disposición de los bienes que pueda ocasionar que se defraude la sociedad

conyugal sin que ello suponga la imposibilidad de excluir el bien del haber social en sede de liquidación si se acredita que no está llamado a conformarla.

Además, los argumentos de la parte demandada no son de recibo, pues, mal haría este funcionario levantar una medida cautelar por afecciones psicológicas de una de las partes, máxime que esta no es una causal válida para tal levantamiento.

Así las cosas y siendo perfectamente plausible y coherente con la normatividad vigente en la materia que se ha citado, se mantendrá incólume la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble unifamiliar ubicado en la urbanización Villa de las Mercedes con carrera 26 A No 41-70, cuyo segundo piso se identifica con la nomenclatura 26 G No 42-62 del Municipio del Carmen de Viboral, identificado con folio de M.I 020-181173.

Se reitera al apoderado de la demandada que los dineros del canon deberán ser consignados en la cuenta del Despacho Judicial, so pena de aplicar las sanciones legales ya esgrimidas en autos anteriores. Los datos de la cuenta de depósitos judiciales son: N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a órdenes del proceso 05615318400220210036000.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar (anexo digital 034) incoada por el apoderado Daza Quintero, se evidencia que es la MISMA, que se debate en este escenario procesal por ende no habrá lugar a su decreto.

Colofón de lo anterior, El Juzgado segundo promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LEVANTAR, la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble unifamiliar ubicado en la urbanización Villa de las Mercedes con carrera 26 A No 41-70, cuyo segundo piso se identifica con la nomenclatura 26 G No 42-62 del Municipio del Carmen de Viboral, identificado con folio de M.I 020-181173, de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR la demandada para que cumpla con lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2022, so pena de aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE DECRETA la medida cautelar solicitada el 11 de septiembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994267ce6b822940ca23bfcfdbb3ce54f57d4a57940ab996a1dd20aed8e4fca4**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 872
RADICADO N° 2022-00415

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1- Anexo Digital No. 021 del Expediente Digital

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda, en la cual si bien no interpone a través de apoderado judicial se observa se cumplen los requisitos dispuestos por el artículo 301 del Código General del Proceso sobre la notificación por conducta concluyente al mencionarse conocerse la demanda y pronunciarse sobre los hechos del escrito de la misma, conforme a las voces del artículo señalado ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO a partir del día 3 de octubre de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente a la señora ALEJANDRA RIOS GALLEGO, advirtiéndole a la demandada que todo escrito que amerite ejercicio del derecho de postulación deberá presentarlo a través de abogado conforme la naturaleza del proceso que acá se ventila, en lo cual no se dará trámite a la contestación a nombre propia por ésta aportada, y en consecuencia si es su deseo, deberá proceder otorgar poder ante profesional en derecho idóneo en aras de rectificar la contestación inicialmente aportada.

2- Anexo Digital No. 022 del Expediente Digital

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada YURI ANDREA RIOS CARDONA para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y una vez se agote en su integridad el contradictorio se procederá a dar traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50150d3ca67cccbbc9314875e1821ec6340f8a7d0e3cf21549441cb444f17f5**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	989
PROCESO	Verbal Sumario – reducción cuota
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00431 -00
ASUNTO	Fija Audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado al demandado, sin que hubiese contestado y menos aún propuesto excepciones, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **12 de febrero de 2024 a las 09:00 am**, a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7924ff95e67798eb70ecd9f1c1c2dd0a1a34d2bd178eb8b06164a3d5a90a48**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 994
RADICADO N° 2023-00060

Como de la contestación se evidencian excepciones que propone la pasiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días a la demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2bb086c1f58c04b01b33b2a418550289d733233f0791f8ddd0c869d8c7257**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00156 Sustanciación No. 866

Teniendo en cuenta que el demandado allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO con T.P 246.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente con la reproducción de la demanda y sus anexos al abogado, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Respecto al memorial presentado por la parte demandante señora LUZ ARELY VAHOS ESTRADA, se le remite al auto fechado que data del 18 de octubre de 2023, en el que se le refirió la necesidad en aras de proceder a la concesión del beneficio de amparo de pobreza elevar a través juramento la correspondiente manifestación de carecer de recursos económicos (juramento que no reposa en éste memorial), además de advertírsele que la concesión opera hacía futuro y no conlleva la exoneración de pago de obligaciones que ya fueron fijadas en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a251392aae3145a67d97b3706993d53d218abc76d8703fe5f4029d1d03397f**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.990</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2023 00225 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal – divorcio</i>
<i>Asunto</i>	<i>Pone conocimiento</i>

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Nueva Eps, donde responde el requerimiento realizado por el Despacho, lo anterior para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fce5ab4d52fe5da20fa925120a63e2b43906c1bb8a0267038da05f889de6a6**

Documento generado en 25/10/2023 06:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 873

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00234 00

Se agrega al expediente el documento remitido por el apoderado demandante y atendiendo a que el mismo no cumple con el lleno de requisitos conforme a la ley 2213 de 2022, por tanto no se puede visualizar el contenido de los archivos adjuntos necesarios de ser remitidos al correo electrónico del demandado, lo cual sería el escrito de la demanda, sus anexos, y el correspondiente auto admisorio de la misma, se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es diana.villegas.castano@gmail.com, corriéndole traslado a la señora DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO del auto admisorio fechado el día 20 de junio de 2023, por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Por secretaría notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319b6852e4a0160d0df733d8ff1bc02bea6b9c70d9d579a87c9748324079bb3**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticinco (25) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00480 Interlocutorio No. 984

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALEXANDRA CARDONA HENAO a través de apoderado judicial, frente al señor JHON JAIRO ARIAS CASTAÑEDA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Conforme desistir de la medida cautelar peticionada en el escrito de subsanación de la demanda, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación presentado ante el canal digitado acreditado del demandado para ello, dado que dicho deber no fuera exigido por el despacho en un principio dada la existencia de la petición de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3636a7d55a8cbe47bb2464e23bf59fd8a07ab76f93ae6892456f53a203f152c**

Documento generado en 25/10/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>